

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-457/2025

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Morena para controvertir la determinación de la **Sala Regional Xalapa** en el juico de revisión constitucional electoral SX-JRC-50/2025, porque la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

SÍNTESIS

El partido político recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa que confirmó la resolución del tribunal local que, a su vez, confirmó los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Acajete, Veracruz, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por MC. Esta Sala Superior determina desechar el recurso de reconsideración porque la demanda se presentó fuera del plazo de tres días previsto por la ley.

CONTENIDO

I. GLOSARIO.....	2
II. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESOLUTIVO.....	6

I. GLOSARIO

CAE	Capacitador Asistente Electoral del Instituto Nacional Electoral
Consejo Municipal	Consejo Municipal 1 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Acajete
Constitución General/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
Recurrente:	Morena
Reglamento interno	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local/Tribunal de Veracruz:	Tribunal Electoral de Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

II. ANTECEDENTES

A. Hechos contextuales

- (1) **1. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz.
- (2) **2. Cómputo municipal.** El cuatro de junio concluyó la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Acajete, en la que resultó vencedora la planilla postulada por MC, motivo por el cual el Consejo Municipal expidió la constancia de mayoría correspondiente.

B. Medio de impugnación local (TEV-RIN-51/2025)

- (3) **1. Demanda.** El ocho de junio, Morena promovió medio de impugnación contra los resultados y la entrega de la constancia de mayoría, en el

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



que alegó la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, con base en que: **i)** la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; **ii)** sus representantes fueron retirados de manera violenta por las representaciones de MC y el PAN, en complicidad con el CAE; y **iii)** algunos candidatos llevaron a cabo actos de compra e inducción del voto, también en complicidad con el referido funcionario electoral.

- (4) **2. Sentencia.** El tres de septiembre, el tribunal local confirmó los resultados de la elección y la expedición de las constancias de mayoría, al considerar que el recurrente: **i)** omitió señalar elementos mínimos de identificación de las personas que supuestamente integraron de manera indebida las mesas directivas de casilla; **ii)** no acreditó los supuestos hechos violentos ni indicó de qué manera estos impactaron en los resultados de la elección; **iii)** no demostró la supuesta compra e inducción al voto, y las ligas electrónicas que aportó fueron insuficientes para ello.

C. Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-50/2025)

- (5) **1. Demanda.** El ocho de septiembre, Morena promovió un juicio de revisión constitucional electoral en el que sostuvo que: **i)** el tribunal local no le notificó la resolución en el domicilio que señaló para tal efecto; **ii)** sí aportó pruebas para acreditar los hechos de violencia y la compra e inducción al voto, aunado a que la responsable debió solicitar informes y constancias a la autoridad encargada de las casillas; y **iii)** la autoridad electoral municipal le impidió el acceso a copias certificadas.
- (6) **2. Sentencia.** El dieciocho de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la resolución del tribunal local al considerar, sustancialmente, que con independencia de cómo se hubiera practicado la notificación, la demanda fue presentada oportunamente; **ii)** y los agravios resultaron inoperantes, pues se limitaron a afirmaciones genéricas que no

SUP-REC-457/2025

controvirtieron directamente las razones expuestas por el Tribunal de Veracruz.

(7) D. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El veintidós de septiembre Morena interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

2. Turno y radicación. su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente a la ponencia del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, donde fue radicada para los efectos legales conducentes.

III. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, porque se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional².

IV. IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse porque se presentó de manera extemporánea.

2. Consideraciones y fundamentos

- (10) La Ley de Medios prevé el desechamiento de los medios de impugnación que se presenten fuera de los plazos previstos en ella³.
- (11) En particular, respecto del recurso de reconsideración, establece que el plazo para interponerlo es de **tres días**, contados a partir del día

² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 253, fracción XIII; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional impugnada⁴.

- (12) Asimismo, dispone que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los plazos se computan de momento a momento y, cuando se señalen por días, estos se considerarán de veinticuatro horas⁵.

3. Decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que la demanda se presentó fuera del plazo previsto por la Ley de Medios.
- (14) En efecto, el recurrente controvierte la sentencia dictada el dieciocho de septiembre por la Sala Xalapa en el juicio SX-JRC-50/2025, la cual le fue notificada en esa misma fecha a través del correo electrónico que señaló en su demanda para tal efecto, lo cual se advierte en la cédula y en la razón de notificación electrónica que obran en el expediente⁶.
- (15) En ese sentido, la notificación surtió efectos el mismo dieciocho de septiembre⁷. No obstante, **el recurrente presentó su demanda** ante la Sala Xalapa el veintidós de septiembre siguiente, esto es, **al cuarto día de su notificación**.
- (16) Ahora, dado que **el caso se relaciona con el proceso electoral 2024-2025 para la elección de las personas integrantes de los ayuntamientos de Veracruz, todos los días y horas deben computarse como hábiles**. Por ende, si la sentencia reclamada se notificó al recurrente el dieciocho de septiembre, **el plazo de tres días para controvertirla transcurrió del diecinueve al veintiuno**.

⁴ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

⁶ Página 92 y 93 del expediente principal SX-JRC-50/2025.

⁷ Artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios: "Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen".

Septiembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
14	15	16	17	18	19	20
				Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2
21	22	23	24	25	26	27
Día 3 (Último día para impugnar)	Día de presentación de la demanda					

- (17) En consecuencia, al haberse presentado el recurso hasta el veintidós de septiembre, resulta evidente que se interpuso de manera extemporánea, lo que actualiza su improcedencia.
- (18) Cabe señalar que, aunque el recurrente señala en su demanda que fue notificado vía correo electrónico el diecinueve de septiembre, lo cierto es que en autos consta la notificación practicada el día dieciocho y esta documental no es controvertida. Por lo tanto, no es posible hacer alguna excepción respecto al plazo legal de impugnación

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.